



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante solicita reiterar la medida cautelar a la NUEVA EPS, toda vez que mediante oficio No. SGJ 5698 – 2022, manifestó que no la inscribiría, por lo que nuevamente solicita para que requiera a la entidad con el fin que inscriba dicha medida y se materialice lo ordenado por esta agencia judicial, mediante auto de fecha Diez (10) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho que las medidas cautelares, ya fueron solicitadas y decretadas en auto de fecha 10 de mayo de 2022, de lo cual la NUEVA EPS dio respuesta el 31 de mayo de 2022, dando a conocer que la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR sobre quien recae la medida, a la fecha tiene relación contractual y comercial con dicha Entidad.

Señala que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Con base en lo anterior, en cumplimiento del artículo 594 del Código General del Proceso, informa que la NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables.

Por último, indica que, si este Despacho considera que la medida es procedente dada la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, solicita se informe la misma ratificando la medida de embargo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G.*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de *ley Estatutaria N° 209 2013*, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además, en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la Resolución No. 508 del 29 de noviembre de 2026, expedida por la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE que reconoció derechos laborales, cuyo proceso ejecutivo tiene mandamiento ejecutivo con auto del 05 de mayo de 2021 y se decretaron las medidas cautelares mediante auto fecha 10 de mayo de 2022, auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada y liquidación del crédito debidamente aprobada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el *Art 594 del Código General del Proceso*.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación en salud o aquellos que tengan carácter de inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REITERACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En atención a que la NUEVA EPS mediante oficio No. SGJ 5698 – 2022, en el cual responde al oficio de aplicación de la medida cautelar señala que, si el Despacho considera que la medida es procedente dada la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, solicita se informe la misma ratificando la medida de embargo; esta Agencia Judicial ordenará requerirla, para que dé aplicación a la orden de embargo decretadas de conformidad con el *Art 593 numeral 4 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros que adeude la **NUEVA EPS**, a la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE**, los cuales pueden ser objeto de retención, debido a que el título ejecutivo se trata de la satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, lo cual se encuentra cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad cuyo proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada y liquidación del crédito debidamente aprobada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios a la **NUEVA EPS** de acuerdo a los *numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P* y de conformidad con el *parágrafo del Art 594 ibídem*.

TERECERO: OFICIAR a la entidad relacionada mencionando los fundamentos jurisprudenciales y legales que señalan la excepción al principio de inembargabilidad de conformidad con el *Art 594 del Código General del Proceso*.

SEXTO: LIMÍTESE la medida hasta la suma de \$**16.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e484057dab1660353d3cc01d9b8888c0931b249462267d68a8f3fb4d31df9f**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Al respecto se tiene que con el mandamiento de pago se señaló como mesadas pensionales objeto de condena las causadas a partir del 06 de febrero del 2011 hasta el 24 de julio del 2019, así:

AÑO 2011:	\$828.116
AÑO 2012	\$11.593.624
AÑO 2013	\$11.593.624
AÑO 2014	\$11.593.624
AÑO 2015	\$11.593.624
AÑO 2016:	\$11.593.624
AÑO 2017:	\$11.593.624
AÑO 2018:	\$11.593.624
AÑO 2019:	\$6.608.928
SUBTOTAL:	\$88.592.412

COSTAS PROCESALES: \$22.832.595,79

TOTAL OBLIGACION: \$111.425.007,79

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante si bien no fue realizada estrictamente conforme a los valores liquidados inicialmente, la misma se adhiere a la orden de pago, partiendo a contabilizar desde febrero del 2011, por lo que se considera necesario realizar una aclaración para practicar liquidación, en el sentido de contabilizar como mesadas para el año 2011, un total de 13 mesadas.

Se observa, además, que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante se extiende hasta febrero del año en curso, no obstante, en atención a que se trata de una mesada pensional cuyo pago es periódico, esta agencia judicial procederá a modificar la liquidación

del crédito ajustándola hasta con el salario mínimo mensual vigente para esta anualidad, entonces tenemos lo siguiente:

Año 2011			Valor Indexado
N° de mesadas:	13	\$1.300.606	\$16.907.878
Año 2012			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2013			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2014			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2015			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2016			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2017			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2018			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2019			
N° de mesadas:	08	\$1.300.606	\$10.404.848
Subtotal:			\$154.772.114
Costas:			\$22.832.595,79
TOTAL, LIQUIDACIÓN			\$177.604.709,79

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con las modificaciones realizadas, estableciéndose el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$154.772.114.00)** por concepto de mesadas pensionales y **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (22.832.595,79)** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario y que también fueron objeto de mandamiento de pago, para un total de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$177.604.709,8).**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$10.656.282,6** , dentro del presente proceso ejecutivo. Líquidense las costas e inclúyase en ellas tal valor como Agencias en Derecho. *(Art. 366 CGP).*

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con las modificaciones realizadas por el despacho, teniendo como valor del crédito el de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$177.604.709,8)**. Conforme al artículo 446 del *Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$10.656.282,6**. Liquídense las costas e inclúyase en ellas la mencionada suma por tal concepto. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baba43e6282d57024679aad8d264cdcc5c7dbbfc567749e3f56541bc8f90b17**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por el valor de estableciéndose éste por el valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$88.276.000.00)** por concepto de mesadas pensionales y **QUINCE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$15.792.000)** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario y que también fueron objeto de mandamiento de pago, para un total de **CIENTO CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$104.068.000)**, al denotarse que en la sumatoria señalada por la togada se incluye el valor de las costas del cursante proceso, las cuales aún no han sido liquidadas.

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$5.203.200**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas tal valor como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito el de **CIENTO CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$104.068.000)**. Conforme al artículo 446 del *Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$5.203.200**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. *(Art. 366 CGP)*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7326939afe7cf60344520684f2b47ade43502e46a27a640f3da80b153e13ac**
Documento generado en 14/07/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 12 de julio de 2023.
Recibido el presente proceso, procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resolviera el recurso de apelación del auto con fecha 16 de noviembre de 2021.

GINA MARTINEZ CALDERON
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente proceso, y da obediencia a lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Advierte el despacho, respecto de la solicitud de impulso por la parte ejecutante, en el sentido de ordenar el “pago de las costas tanto del proceso ordinario y ejecutivo”, que consta en el expediente que COLPENSIONES, realizó el pago de la liquidación de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, por lo cual fue constituido el título Judicial 424010000108408 por valor de \$750.611 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En lo respectivo al “pago de intereses moratorios ordenados en la sentencia ejecutiva”, se advierte que en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, se estableció igualmente la necesidad de la liquidación del crédito, pero la misma no ha sido presentada.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se ha liquidado el crédito en este trámite, no es posible acceder a lo solicitado.

Así mismo, en consideración del poder otorgado por la demandada a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identificada con NIT. 901713345-4, se entiende revocado el poder que venía siendo ejercido por SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y con ello, las sustituciones al poder por ésta concedidos, e igualmente resulta procedente aceptar la continuación de la representación judicial por parte de la primera respecto de la demandada COLPENSIONES.

Por último, se aceptará la sustitución al poder otorgada por la referida Unión Temporal, en favor del Dr. Juan David Mellao González, abogado inscrito, con C.C. N° 1.065.807.673 y T.P. N° 326.342 del C. S. de la J. en las mismas condiciones establecidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 22 de junio de 2023; mediante la cual confirma proferido oralmente el 16 de noviembre del 2021, condenando en costas al recurrente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Por secretaría, PRACTÍQUESE la liquidación concentrada de costas.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria al poder que venía otorgado a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

QUINTO: RECONOCER como apoderado principal de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identificada con NIT. 901713345-4, e igualmente, RECONOCER al Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, como apoderado sustituto de aquella, en las mismas condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dffab564a1f589024492ca9d135ea9632ff18e45cb9211b4cd7e111a0dd916d**
Documento generado en 14/07/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.452.995).**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.431.709,65**. Líquidense las costas e inclúyase dicha cantidad como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. (*Art. 366 CGP*).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.431.709,65**. Líquidense las costas e inclúyase dicha cantidad como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed15cc5b889a93fcf79aa215ce4d667e5445983ece834cf884687f7b15942e**

Documento generado en 14/07/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad a resolver previo a disponer el archivo definitivo del expediente.

Se advierte que el proceso viene terminado y así mismo, la constitución de diferentes títulos judiciales que fueron solicitados por la representante legal de la entidad demandada, razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de ésta, lo ordenado en auto del 08 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandada lo ordenado en auto del 08 de abril del 2021. Librese por Secretaría la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe64b9d02311351f86ee83e19b5701dcb1f9cb222b15bbd2d4e356fb28343c3**

Documento generado en 14/07/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de la parte demandante relacionada con la solicitud de requerimiento del pago de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Advierte el despacho, respecto de la solicitud de impulso por la parte ejecutante, en el sentido de ordenar el “pago de las costas tanto del proceso ordinario y ejecutivo”, que consta en el expediente que COLPENSIONES, como demandada, realizó el pago de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso ordinario, por lo cual fue constituido el título Judicial 424010000108408 por valor de \$750.611 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Así mismo, que no se incluyó dentro del trámite de ejecución, la liquidación de las costas aprobadas en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago del título judicial 424010000108408 por valor de \$750.611, en favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada, al contar con la facultad necesaria conforme al memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca108df78ba8cd620d5be3cb9a7e389a72cd9ecefd6edd8c649e3fb3adf411**

Documento generado en 14/07/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que, mediante auto del 23 de julio del 2021, se tuvo por contestada la demanda, y así mismo, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 12 de octubre del 2022, en relación al emplazamiento y designación de curador *ad-litem* a los herederos indeterminados del señor JULIO CESAR PALACIO BECERRA, como demandante, así como el otorgamiento de poder por parte de los herederos determinados JULIO CESAR PALACIO QUINTERO, CLAUDIA MILENA PALACIO QUINTERO, YADIRA PALACIO QUINTERO y NIDIA PALACIO QUINTERO, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. **FIJESE** para el día **Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18750608> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18750608> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd523dfaacf0d19f77ac3b45feb470867650ba7c350d1395c717c5463b9551c**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>